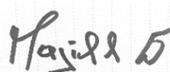


CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 18 de abril de 2023. Paso a despacho del señor Juez informando que, mediante auto del 31 de octubre del año 2022, esta célula judicial, dispuso rechazar la presente demanda, y remitirla por competencia al juzgado de reparto en la ciudad de Pereira, dicha demanda correspondió al Juzgado Segundo de familia de dicha ciudad, quien decidió rechazar la misma y remitirla nuevamente a este despacho, esto desconociendo los derechos de los usuarios y sin decantar el conflicto negativo de competencia, que era lo que en derecho correspondía, se aclara que solo hasta la fecha el mismo procedió a remitirla, a este Juzgado, por lo que en aras de salvaguardar los derechos de la parte, este judicial procederá a estudiar sobre la admisión o no de la misma. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
secretario

Auto Interlocutorio No. 0574

Rdo. No. 2019-00194

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés

A despacho para resolver sobre librar mandamiento de pago o no, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido a través de apoderada judicial, por el señor **JORGE ANDRÉS RAMOS LONDOÑO**, en contra del señor **JHON FREDY RAMOS ECHEVERRY**, para el cobro ejecutivo de los excedentes y de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de abril de 2020, a la fecha.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa las siguientes falencias:

- Deberá individualizar y enumerar en el acápite de los hechos y las pretensiones, cada una de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por parte del demandado, así como de sus excedentes, mes por mes, así como el valor de los intereses causados, mes por mes, esto con el valor de la cuota alimentaria pactada entre las partes, realizando los ajustes de ley, esto de acuerdo al aumento del salario mínimo decretado por el gobierno nacional, por lo que deberá integrar nuevamente la demanda dichos valores en las pretensiones.
- La demanda, deberá ser, corregida en su integridad, tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, individualizando cada una de las cuotas ordinarias dejadas de cancelar, así como cada una de las cuotas extraordinarias, el valor de los intereses generados por cada una de las mismas.
- Deberá indicar las razones, por las cuales, a pesar de que indica que el demandado ha realizado varios pagos parciales, principalmente en el mes de abril de 2020, en donde realizó un pago superior, y sin embargo el excedente no fue aplicado a ninguna cuota alimentaria, pero lo que si fue que generó intereses moratorios, situación está que no adhiere a la realidad, igual sucede con los pagos parciales de las demás cuotas, pues a pesar de que se hace un pago parcial, los intereses son liquidados sobre el total del capital y no sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, por lo que deberá realizar las correcciones exigidas e integrarlas en una nueva demanda.
- Deberá aclarar las razones por las cuales indica que el demandado adeuda la suma de \$ 1.864.000, y que el mismo ha cancelado la suma de \$ 1.000.000, para una deuda total de \$ 1.864.000, si realizando dicha operación se infiere que el demandado solo adeuda la suma de \$ 864.000, razón por la cual deberá aclarar tal punto.
- Deberá aclarar las razones por las cuales indica que la cuota alimentaria del año 2020 asciende a la suma de \$ \$ 360.000, si del acta

de conciliación se evidencia que dicha cuota fue fijada en el 30% de los ingresos del demandado, y como no se allegó prueba del valor del salario devengado por este, la misma debe estar sujeta al salario mínimo mensual legal vigente, que para el año 2020, ascendía a la suma de 877.803.00, y el porcentaje aplicado la misma será por un valor de \$ 263.340.09, por lo que deberá adecuar dichas cuotas al valor correcto.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

"... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido a través de apoderada judicial, por el señor **JORGE ANDRES RAMOS LONDOÑO**, en contra del señor **JHON FREDY RAMOS ECHEVERRY**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. GELEN MILENE SIERRA GALLEGO, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder debidamente otorgado.

**NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61f3791a7c4a1795d6820205b02ab6690b18465d5226cad529c4c2ef86da0ef**

Documento generado en 18/04/2023 02:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>